

ORD N° 686

ANT.: Expediente de fiscalización DFZ-2018-1460-VIII-SRCA.

MAT.: Solicitud pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Santiago, 11 MAR 2020

DE: RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

A: SRA. SILVANA SUANES ARANEDA  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DEL BIOBÍO

Junto con saludar, mediante el presente ORD. se exponen ante Ud., una serie de antecedentes relacionados con la eventual hipótesis de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Minicentrales Gustavito - Provoque”, de empresa Hidrowatt Gustavito SpA. Lo anterior, a fin de solicitar su pronunciamiento sobre si dicho proyecto debe someterse a evaluación previa de su impacto ambiental.

#### I. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

1. La empresa Hidrowatt Gustavito SpA es titular del proyecto “Minicentrales Gustavito - Provoque”, que se emplaza en terrenos de la Forestal Mininco S.A., en el sector San Ernesto, del Valle de Elicura, comuna de Contulmo, región del Bío Bío, el cual corresponde a un proyecto hidráulico de tipo Pequeño Medio de Generación Distribuida. Las Minicentrales se construirían en el estero Provoque, utilizando sus aguas de manera no consuntiva.

En cuanto a su situación ante la autoridad ambiental, la instalación no ha sido objeto de algún procedimiento de evaluación de su impacto ambiental; no obstante, el titular ha presentado dos consultas de pertinencia de ingreso al SEIA:

Tabla 1. Consultas de pertinencia sobre el proyecto.

Proyecto objeto de consulta	Resolución
Hidrowatt Gustavito	RE SEA Biobío N°401, de 27/10/2016: no requiere ingreso al SEIA, atendido a que el caudal de diseño de las instalaciones es de 2,0 m <sup>3</sup> /s que corresponde al límite que establece el artículo 294 del Código de Aguas; la línea de transmisión eléctrica tendrá una tensión no mayor a 23 KV y la potencia máxima a generar será de 2,1 MW, por lo que el proyecto no reúne las características y condiciones señaladas en los literales a), b.1) y c) del artículo 3º del DS 40/12/2012.

Generación de energía eléctrica con la utilización del recurso renovable del estero Provoque	RE SEA Biobío N°28, de 22/02/2018: no requiere ingreso a SEIA, atendido a que el caudal de diseño de las instalaciones es de 1,8 m <sup>3</sup> /s, menor a los 2 m <sup>3</sup> /s que establece el artículo 294 del Código de Aguas; la conexión eléctrica se realizará mediante una línea de 23 KV de simple circuito y la potencia máxima a generar será de 1,4 MW, por lo que el proyecto no reúne las características y condiciones señaladas en los literales a), b.1) y c) del artículo 3º del DS 40/2012.
--	--

2. Con fecha 31 de mayo de 2017, ingresó a esta Superintendencia la denuncia de doña Luzmira Raiman Coliman, integrante del Lov Elicura Mapu, en contra de la empresa Hidrowatt Gustavito SpA, en la que señala que se pretenden construir 3 centrales de pasada en la zona del Valle de Elicura (CH Gustavito, CH Provoque y CH Calebú), donde la central Gustavito contaría con una consulta de pertinencia en que se resuelve que no requiere ingresar al SEIA; no obstante, se destaca que la empresa omite los antecedentes de los otros dos proyectos hidroeléctricos para la misma zona, cuya intervención generaría un impacto sinérgico mayor a 3 MW, lo que configura un fraccionamiento de proyectos, concluyendo que las actividades de generación de energía se corresponden con las tipologías señaladas en el artículo 3º del Reglamento del SEIA literales a.1), a.4), a.7), b.1) y c). Además, señala la necesidad de realizar un proceso de consulta indígena conforme a los estándares del Convenio 169 de la OIT, el Decreto 66 que Reglamenta la Consulta Indígena y el D.S. N°40/12. A la mencionada denuncia le fue asignado el ID 78-VIII-2017.

3. Con fecha 11 de mayo de 2018, don Edgardo Flores Flores presentó una denuncia por los proyectos Hidrowatt Gustavito y Provoque en cuanto se ubican uno a continuación del otro y fueron presentados por el mismo titular, situación que a su juicio constituye fraccionamiento, ya que los dos proyectos suman en conjunto 3,5 MW, fraccionamiento que tiene por objeto eludir el SEIA, considerando que en el estero Provoque se registra la presencia de especies en categoría de conservación. Con la misma fecha fue ingresada la denuncia de don Gabriel Lobos, Presidente de la Asociación Red Chilena de Herpetología, quien señala que los proyectos mencionados corresponden a un solo proyecto al afectar el mismo tramo del río Provoque, que es de elevado valor ambiental por la presencia de anfibios amenazados y endémicos; una de dichas especies corresponde a Telmatobufo bulloki, en categoría Vulnerable (según RCE) y En Peligro (según UICN). Además, adjunta el Decreto N°1, de 5 de enero de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que declara como Zona de Interés Turístico (ZOIT) al “Lago Lanalhue”, territorio conformado por parte de las comunas de Cañete y Contulmo. A estas denuncias les fue asignado el ID 79-VIII-2018.

4. Con fecha 14 de agosto de 2018, la Municipalidad de Contulmo presenta una denuncia indicando: a) Ambos proyectos, Gustavito y Provoque se ubican en el estero Provoque; b) Si se suman los proyectos, la generación de potencia supera los 3 MW; c) Ambos proyectos se requieren el uno al otro, lo que corrobora el Ord. N°223, de CONAF, de 20/12/17 el cual señala “(...) Considerando que existe otro proyecto aprobado en el mismo estero provoque, que en conjunto estarían generando 3.5 MW y que son un solo proyecto que se complementan, es necesario que se considere y evalúe este fraccionamiento para que en definitiva se sometan al SEIA (...); d) El trazado de la línea de conexión eléctrica de la Central Provoque será paralela a las tuberías de aducción y de presión de la Central Gustavito, lo que debe ser analizado en el contexto de una fragmentación; e) No existe una clara división de la utilización del agua; f) La implementación de ambos proyectos provocaría la pérdida de flora y fauna, en que se destaca que existen especies de anfibios endémicos y en peligro de extinción, que tienen su hábitat natural en el estero Provoque; g) Declaración de Zona de Interés Turístico (ZOIT) “Lago Lanalhue” conformada por los territorios de las comunas de Cañete y Contulmo, el cual abarca gran parte del Valle de Elicura y casi la totalidad del estero Provoque; h) Afectación directa de cuatro comunidades indígenas que habitan próximas al cauce del estero Provoque y cercanas al lugar en que

se emplazarán los proyectos; i) Se considera necesario exigir un Estudio de Impacto Ambiental. A la denuncia le fue asignado el ID 120-VIII-2018.

5. Con fecha 30 de octubre de 2018, don Pablo Andrés Rivas Sepúlveda, en representación de doña Luzmira Raiman Coliman, presenta una denuncia, complementando la anterior de fecha 31 de mayo de 2017, en cuanto a que, a pesar de la respuesta a la consulta de pertinencia por la central Provoque, en que se informa que no requiere ingresar al SEIA, la empresa cuenta con dos proyectos (Gustavito de 2,1 MW y Provoque, de 1,4 MW), de tal manera que no se consideran los efectos sinérgicos a que alude el artículo 2 letra h) bis de la Ley 19.300 y se fraccionan los proyectos para eludir el SEIA. Se señala, además, la necesidad de realizar un proceso de consulta indígena. A esta denuncia le fue asignado el ID 137-VIII-2018.

## II. SOBRE LA INSPECCIÓN Y LA POSIBLE HIPÓTESIS DE ELUSIÓN

6. Con fecha 4 de junio de 2018, la SMA efectuó una actividad de fiscalización a la Unidad Fiscalizable “Minicentrales Gustavito - Provoque”, la cual dio origen al expediente de fiscalización individualizado como DFZ-2018-1460-VIII-SRCA. A partir de dicho examen, se relevaron los siguientes antecedentes:

### a. Requerimientos de información

(i) **Res. Exenta SMA N° OBB 17, de fecha 3 de mayo de 2018:** Se solicita informar la descripción actualizada del proyecto, cronograma actualizado de construcción y permisos vigentes o en trámite en relación a la extracción de aguas.

Con fecha 21 de junio de 2018, el titular remitió a la SMA una carta en la que presenta las características generales de cada minicentral que las denomina como “CH Gustavito” y “CH Provoque”, las que se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 2. Características de las minicentrales

Características	CH GUSTAVITO	CH PROVOQUE
Cuerpo de agua	Estero Provoque	Estero Provoque
Caudales	2,0 m <sup>3</sup> /s	1,8 m <sup>3</sup> /s
Potencia instalada	2,10 MW	1,43 MW.
Línea de distribución	23 KV 3,8 km de largo, desde casa de máquinas al punto de conexión.	23 KV 2,5 km de largo hasta sector casa de máquinas CH Gustavito y luego 3,8 km de largo hasta punto de conexión.
Bocatoma	<b>Ubicación</b> Bocatoma: 5.804.981 N; 658.133  Sumidero ubicado sobre el nivel del lecho y una barrera fija, ambas obras separadas por un machón de hormigón. Esta obra es de 16 metros de longitud.  La obra toma el caudal directamente del cauce natural del estero y se ha diseñado para un caudal de captación de 2,0 m <sup>3</sup> /s y un caudal ecológico máximo anual de 0,317 m <sup>3</sup> /s.	<b>Ubicación</b> Bocatoma: 5.804.730 N; 659.450.  La bocatoma consiste en una pequeña barrera fija que desviará el caudal de generación hacia la cámara de carga para luego continuar en baja presión hasta las obras de arte correspondientes.  Dicha estructura de captación toma el agua directamente del cauce natural del estero Provoque; el proyecto consulta una bocatoma con barrera fija con vertedero lateral.

Características	CH GUSTAVITO	CH PROVOQUE
	<p><i>Para la entrega del caudal ecológico, la obra dispondrá de un sumidero que permite mantener en el cauce del estero dicho caudal ecológico de forma permanente.</i></p> <p><i>La captación no implica embalse de agua y la cantidad de agua remansada será muy pequeña, por debajo de cincuenta mil metros cúbicos y los muros de sus estructuras serán inferiores a 5 metros de altura.</i></p>	<p>La obra se diseña para un caudal de captación de 1,8 m<sup>3</sup>/s y mediante el vertedero lateral devuelve en el mismo punto al río cualquier eventual caudal superior que pudiera circular por el propio cauce.</p>
Caudales estimados	<b>Características</b> <p>Promedio mensual entre los 0,34 m<sup>3</sup>/s y los 1,70 m<sup>3</sup>/s, todos inferiores al caudal de diseño de la Central de 2,0 m<sup>3</sup>/s.</p>	<b>Características</b> <p>Para la entrega del caudal ecológico, la obra contendrá un sumidero o similar que permita desviar un caudal de 0,266 m<sup>3</sup>/s, que es el caudal ecológico máximo anual.</p> <p>Los caudales promedio de la CH PROVOQUE se sitúan entre 0,30 m<sup>3</sup>/s y 1,52.-m<sup>3</sup>/s realmente por debajo de los de diseño (1,80.-m<sup>3</sup>/s) en todo el largo periodo estudiado, y nunca superiores a este valor.</p>
Tubería de aducción	<b>Ubicación</b> <p>Inicio: 5.804.959 N; 658.129 E Punto medio: 5.804.141 N; 657.875 E Fin: 5.803.400 N; 657.146 E</p> <p>Tubería soterrada en toda su longitud, dividida en tres tramos</p> <p>Dos tramos de tipo KRAH de 1 m de diámetro y un tramo de tubería tipo PECC de 1 m de diámetro.</p>	<b>Ubicación</b> <p>Inicio: 5.804.725 N; 659.443 E Punto medio: 5.804.716 N; 658.884 E Fin: 5.804.740 N; 658.331 E</p> <p>Tubería tipo WHEOLITE de 1 m de diámetro, soterrada en toda su longitud, dividida en tres tramos.</p>
Obra de restitución del agua al cauce natural	<b>Ubicación</b> <p><b>Punto de restitución:</b> 5.803.302 N; 656.714 E.</p> <p>No existen datos técnicos de la obra de restitución, como el área que ocupa, la materialidad y las dimensiones de la obra.</p>	<b>Ubicación</b> <p><b>Punto de restitución:</b> 5.804.984 N; 658.202 E.</p> <p>No existen datos técnicos de la obra de restitución, como el área que ocupa, la materialidad y las dimensiones de la obra.</p>
Línea de Evacuación de la Energía producida	<b>Ubicación</b> <p><b>Punto de Conexión a red eléctrica / ICC:</b> 5.800.820 N; 656.970 E</p> <p><b>Características:</b></p> <p>La energía eléctrica producida será evacuada por una línea eléctrica de 23 kV de una longitud de 3,8 km desde la casa de Máquinas de la CH Gustavito, a lo largo del camino P-670-R hasta el punto indicado por la Compañía distribuidora en</p>	<b>Ubicación</b> <p><b>Punto de Conexión a red eléctrica / ICC:</b> 5.801.016 N; 657.260 E</p> <p><b>Características:</b></p> <p>La energía eléctrica producida se evacuaría por una línea independiente de 23KV denominada "Línea 23KV CH Provoque" de longitud 2,5 km, que sale de la Casa de Máquinas de la CH Provoque, y que con objeto de minimizar el impacto en la zona</p>

Características	CH GUSTAVITO	CH PROVOQUE
	el correspondiente Informe de Criterios de Conexión (ICC).	discurriría paralela a la tubería de aducción del proyecto denominado CH Gustavito hasta llegar al camino P-670-R, a partir del cual podría discurrir por los mismos postes que lo hace la línea eléctrica de la CH Gustavito. El punto de conexión eléctrica (datos en Coordenadas UTM Datum WGS84) autorizado por SAESA corresponde a un poste de la actual línea de distribución de la compañía.

Luego de este análisis comparativo, el titular señala que los dos proyectos se localizan sobre el estero Provoque, de forma que aguas arriba se ubica la CH Provoque y luego del punto de restitución del agua y a una distancia aproximada de 85 metros, se ubica la bocatoma de la CH Gustavito.

**Puntos de captación y restitución 1:** En efecto, el proyecto CH Provoque capta aguas arriba del estero del mismo nombre, en su bocatoma, un caudal de 1,8 m<sup>3</sup>/s que circula por su propia aducción, chimenea de equilibrio y tubería forzada hasta la turbina que se encuentra dentro de la casa de máquinas, punto donde se genera la energía eléctrica, agua que luego de captada y turbinada se restituye íntegramente al lecho del estero.

**Puntos de captación y restitución 2:** Aguas abajo del punto de restitución, el estero Provoque recibe aguas de un pequeño estero aportante de menor caudal, que luego de recorrer una distancia de 85 metros, se ubica la bocatoma de la CH Gustavito, donde en forma independiente se capta el agua con un caudal de diseño de 2,0 m<sup>3</sup>/s que circula por su propia aducción, chimenea de equilibrio y tubería forzada hasta la turbina que se encuentra dentro de la casa de máquinas, agua que captada y turbinada se restituye íntegramente al lecho del estero.

De lo anterior, se desprende que la distancia existente entre el punto de restitución de CH Provoque y punto de captación de CH Gustavito, será tan sólo de 85 metros.

**Tabla 3. Puntos de restitución y de captación**

Proyectos	Coordenadas UTM WGS 84	
CH Provoque punto de captación	5.804.730	659.450
CH Provoque punto de restitución	5.804.984	658.202
CH Gustavito punto de captación	5.804.981	658.133
CH Gustavito punto de restitución	5.803.302	656.714

La energía eléctrica producida por la CH Provoque se evacuaría a través de la denominada "Línea 23KV CH Provoque" de una longitud de 2,5 km, que sale de la Casa de Máquinas de la CH Provoque, y que discurriría paralela a la tubería de aducción del proyecto CH Gustavito hasta llegar al camino P-670-R, a partir del cual podría discurrir por los mismos postes que lo hace la línea eléctrica de la CH Gustavito.

El punto de conexión eléctrica (datos en Coordenadas UTM Datum WGS84) autorizado por SAESA, corresponde a un poste de la actual línea de distribución de la compañía.

Los derechos de aprovechamiento de aguas para la CH Provoque fueron otorgados a través de la Res. DGA 65, de 21/07/15 e inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Cañete, a fojas 8 N° 10, del año 2016; para el caso de la CH Gustavito, los derechos fueron otorgados a través de la Res. DGA 40, de 30/04/15 e inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del mismo Conservador, a fojas 7 N°9, del año 2016. En este aspecto, el titular hace presente que, del uso de los derechos inscritos, el punto final de los derechos de uno – CH Provoque – acaban en el inicio de los siguientes derechos – CH Gustavito – no solapándose uno con el otro, siendo imposible su utilización conjunta.

No obstante, el titular plantea que los proyectos son independientes en base a: a) Los derechos y concesiones que dan origen a los respectivos proyectos son diferentes; b) Los flujos de agua son restituidos y captados en puntos diferentes; c) Elementos y estructuras físicas, no precisando elementos un proyecto respecto del otro para su ejecución; d) Los puntos de conexión a la red eléctrica asignados por la compañía distribuidora son diferentes; e) No existe relación entre tramitaciones y permisos de uno y otro proyecto; f) No existe fraccionamiento de un mismo proyecto, sino dos proyectos independientes

(ii) **Res. Exenta SMA OBB N°34, de fecha 20 de septiembre de 2018:** Se solicita informar respecto al proyecto “CH Calebu” lo siguiente: a) Descripción actualizada del proyecto; b) Cronograma actualizado de construcción; c) Permisos vigentes o en trámite en relación a la extracción de aguas. Respecto a los proyectos “CH Provoque”, “CH Gustavito” y “CH Calebu” se solicita informar: a) Método de intervención del cauce del río durante la construcción de bocatomas y obras de restitución de los tres proyectos; b) Área de ubicación de las obras de bocatoma de las centrales Provoque y Calebu; c) Emplazamiento con superficies de unidades y obras; d) Vida útil, y e) Existencia o realización de estudios de línea base de flora y fauna de las áreas de intervención directa.

Mediante carta de 3 de noviembre de 2018 el titular señala que no existe ningún proyecto que pueda considerarse como Proyecto Central Hidroeléctrica Calebu; no obstante, cuenta con un derecho de aprovechamiento de aguas inscrito a fojas 20 vuelta, N°25 del año 2016, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Cañete.

En cuanto a las “CH Provoque” y “CH Gustavito”, procede a reiterar lo ya informado en su carta de fecha 21 de junio de 2018, y además señala, respecto a la “CH Provoque” lo siguiente: a) Dispone de punto de conexión a la red de distribución; b) La Resolución Exenta SEA N°28/18 señala su no ingreso a evaluación; c) Se encuentra en fase de desarrollo de su ingeniería básica; d) No existe fecha tentativa de inicio de obras; e) En cuanto a la bocatoma, su construcción (estructura de menos de 20 metros de largo y menos de 5 metros de altura) se ejecutará en dos etapas con el objetivo de mantener siempre el constante flujo del agua del río; f) Respecto a las obras de restitución, sus dimensiones serán reducidas, aproximadamente 4/5 metros de ancho por 5/7 metros de longitud, fuera del cauce natural del río; g) Las instalaciones de faenas se podrían ubicar en las cercanías del camino interior de la explotación forestal, en un punto donde interseca el camino con la tubería de aducción; superficie estimativa de 2.000 m<sup>2</sup>; h) El proyecto se encuentra al interior de una explotación forestal, que por sus características causará eventualmente menor afectación al medio, y por tanto, a su flora y fauna, que el impacto que produce el actual uso del entorno como explotación forestal.

En cuanto a la “CH Gustavito” señala de manera adicional lo siguiente: a) Dispone de punto de conexión a la red de distribución; b) La Resolución Exenta SEA N°401/16 señala su no ingreso a evaluación; c) Se encuentra en fase de desarrollo de su ingeniería básica y de obtención de las

respectivas servidumbres de paso y acueducto; d) No existe fecha tentativa de inicio de obras, por lo que no existe un período de construcción definido para las obras de bocatoma y restitución; e) Como criterio general indica que la bocatoma tendrá unos 16 metros de longitud, que al igual que la CH Provoque, se ejecutará en dos etapas con el objetivo de mantener siempre el constante flujo del agua del río; f) Para las obras de restitución, sus dimensiones serán reducidas, aproximadamente 4/5 metros de ancho por 5/7 metros de longitud, fuera del cauce natural del río; g) Para las instalaciones de faenas se prevén dos alternativas, una, a la entrada del camino que viene del Fundo San Ernesto, o bien en una zona cercana a la zona de trabajo de la actual explotación forestal; superficie estimativa de 2.000 m<sup>2</sup>; h) El proyecto se encuentra al interior de una explotación forestal, que por sus características causará eventualmente menor afectación al medio, y por tanto, a su flora y fauna que el impacto que produce el actual uso del entorno como explotación forestal.

(iii) **Ord. SEA VIII Región N°034, de fecha 19 de marzo de 2018:** A través de dicho Oficio informa de las dos consultas de pertinencia presentadas por el titular, para que ello se considere en relación al artículo 11 bis de la Ley 19.300.

(iv) **Carta Forestal Mininco S.A., de fecha 12 de julio de 2018:** En respuesta a la Res. Exenta OBB N°023, de fecha 5 de mayo de 2018, se indica que Hidrowatt Gustavito SpA ha requerido la celebración de contratos de servidumbre, para la ejecución de proyectos en la zona, negociaciones que no han superado las primeras etapas

**III. SOBRE LA HIPÓTESIS DE  
FRACCIONAMIENTO DENUNCIADA Y LA  
UNIDAD DE PROYECTOS ESTABLECIDA**

7. Que, el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 prescribe lo siguiente: "Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas".

8. Del análisis de los antecedentes recopilados no es posible concluir que el titular haya fraccionado sus proyectos, dado que la figura del fraccionamiento requiere de dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo; el objetivo asociado a la presentación de un proyecto en dos o más partes y el subjetivo, que se refiere a la intencionalidad. Este último requiere comprobar la voluntad del titular de fraccionar su proyecto para no ingresar al SEIA (o variar el instrumento de ingreso), situación que no se configura en la especie, dado que el titular realizó las consultas de pertinencia para cada uno de sus proyectos.

9. Sin perjuicio de que no sea posible imputar al titular que ha fraccionado sus proyectos, por no ser posible levantar el elemento subjetivo necesario, las obras y acciones cuya pertinencia fue consultada al SEA en dos oportunidades diferentes, a juicio de esta Superintendencia, constituyen una unidad de proyecto que hace necesario su análisis conjunto para efectos de evaluar sus impactos en forma previa a su ejecución, por las siguientes razones:

(i) Las partes del proyecto (CH Gustavito y CH Provoque) se emplazan en el mismo sector, en el Valle de Elicura, comuna de Contulmo, al interior de un predio de Forestal Mininco S.A., denominado Fundo San Ernesto y las aguas para la generación de energía serán captadas de un mismo cauce, el estero Provoque.

(ii) El punto de restitución de la CH Provoque, que es la ubicada aguas arriba del estero, está distante a tan sólo 85 metros de la bocatoma de la CH Gustavito, razón por la cual, la operación conjunta de las Minicentrales genera impactos en el cauce del estero Provoque que en una concepción separada del proyecto no permitiría evaluar.

(iii) Las líneas de conexión eléctrica de cada proyecto finalmente se conectan con una única línea de distribución del titular Frontel-Saes; los puntos de conexión se encuentran distantes a 350 mts uno de otro, pero el trazado de distribución terminará siendo el mismo.

(iv) El trazado de la línea de conexión eléctrica de la CH Provoque será paralelo a las tuberías de aducción y de presión de la CH Gustavito.

(v) Los caminos a ser utilizados en las faenas de construcción y posterior operación, en ambos proyectos, serán los mismos y corresponden a los caminos ubicados al interior del predio de la empresa forestal, para los cuales el titular deberá tramitar las respectivas servidumbres.

(vi) Los derechos de aprovechamiento de aguas están inscritos de manera sucesiva en el Conservador de Bienes Raíces de Cañete a nombre del titular, a inicios del año 2016.

(vii) Los proyectos comprenden una misma área de influencia que conlleva la posible afectación de especies en categoría de conservación presentes en el estero Provoque (poblaciones de la especie anfibio Telmatobufo bullocki y peces de la especie Trichomycterus), y la posible alteración de los sistemas de vida y costumbres de comunidades indígenas que habitan próximas al cauce del estero. En dicho sentido, la cuenca del estero Provoque presenta enclaves naturales con presencia de vegetación y vertientes de gran significancia para las comunidades del Valle de Elicura que desarrollan en dichos lugares sus ceremonias o rituales, entre ellos, el denominado “Saltillo del Agua”, razón por la cual, la operación conjunta de las Minicentrales genera impactos en el componente del medio humano que en una concepción separada del proyecto no permitiría evaluar.

(viii) En suma, la unidad de proyecto se justifica en que tiene características físicas comunes (caminos y red de distribución), se emplaza en el mismo territorio (predio de forestal Mininco y cauce de estero Provoque), temporalidad de su ejecución (al menos de la fase de operación) y sinergia de sus impactos (utilización del agua del estero Provoque y afectación del componente de medio humano).

#### IV. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

10. Para efectos de analizar una hipótesis de elusión al SEIA, se deben contrastar si los antecedentes relativos al proyecto “Minicentrales Gustavito - Provoque” configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3º del RSEIA, para lo cual será pertinente analizar lo dispuesto en los literales a), b) c) y p):

*"Artículo 3º Reglamento del SEIA: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:*

*a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas (...).*

*a.1 Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>).*

*a.2 Drenaje o desecación (...)*

*a.4 Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a (...) cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) [de material], tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.*

*Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente.*

*La alteración del lecho del curso o cuerpo de agua y de su ribera dentro de la sección que haya sido declarada área preferencial para la pesca recreativa deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, independiente de la cantidad de material movilizado.*

*b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.*

*b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).*

*c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación lo permita."*

**(i) Literal a, artículo 3º Reglamento del SEIA:**

11. De acuerdo a los antecedentes levantados hasta el momento, el proyecto "Minicentrales Gustavito - Provoque", no realizará ninguna de las obras listadas en los literales a), b), c) y d) del artículo 294 del Código de Aguas, razón por la cual, no aplica lo dispuesto por el literal a) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

12. A mayor abundamiento, no se pretende construir algún tipo de presa de muros con una altura superior a 5 m y no se genera un embalsamiento de aguas del estero Provoque, razón por la cual no aplica lo dispuesto por el subliteral a.1) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

13. Tampoco se realizarán obras de drenaje o desecación, por lo que tampoco aplicaría el subliteral a.2) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

14. La obra de captación de agua de CH Gustavito proyecta la modificación de parte de la ladera sur del estero Provoque; sin embargo, el titular no declara el volumen de material a movilizar para dichas obras, por lo que en esta instancia no es posible definir si se superarían los umbrales establecidos en el subliteral a.) del artículo 3º del Reglamento del SEIA; junto con lo anterior, no se ha logrado levantar una adecuada descripción de esta parte del proyecto, por lo que tampoco sería posible definir si se trataría de obras de defensa o alteración de un cuerpo o curso de agua superficial.

**(ii) Literal b, artículo 3º Reglamento SEIA:**

15. De los antecedentes examinados se verifica que las líneas de conexión eléctrica del proyecto no conducen una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (> 23 KV), por lo cual no se configura la causal de ingreso del artículo 3º letra b.1) del Reglamento del SEIA.

**(iii) Literal c, artículo 3º Reglamento SEIA:**

16. Conforme al análisis de los antecedentes, se puede concluir que el proyecto "Minicentrales Gustavito - Provoque", en su conjunto generará un total de 3,53 MW (2,10 MW, correspondientes a CH Gustavito y 1,43 MW, correspondientes a CH Provoque), capacidad de generación que supera lo dispuesto por el literal c) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, siendo necesario contar con una resolución de calificación ambiental favorable, en forma previa a la ejecución del proyecto.

**(iv) Literal p), artículo 3º Reglamento SEIA:**

17. Se realizó un análisis espacial de las centrales y sus obras anexas (conexión eléctrica y caminos de acceso) en relación a áreas protegidas, utilizando la herramienta Nepassist <http://gis.sma.gob.cl/nepa/login.aspx>. Del análisis efectuado se verifica que el proyecto se encuentra emplazado a una distancia promedio de 14 km de las áreas protegidas Parque Nacional Nahuelbuta y del Monumento Nacional Contulmo, y a unos 2,5 km de la Zona de Interés Turístico (ZOT) del Lago Lanalhue, por lo cual no se configura la causal de ingreso del artículo 3º letra p) del Reglamento del SEIA.

**V. CONCLUSIONES**

18. A la luz de estos antecedentes, se puede concluir lo siguiente:

(i) El proyecto "Minicentrales Gustavito – Provoque", constituyen una unidad de proyecto, debido a que comparte características físicas, se emplaza en el mismo territorio, se observa temporalidad en su ejecución y hay presencia de impactos en el estero provoque y en el componente de medio humano que una concepción separada del proyecto no permite evaluar.

(ii) No es posible verificar en el titular el elemento subjetivo necesario para levantar una hipótesis de fraccionamiento de proyectos (artículo 11 bis de la Ley N° 19.300).

(iii) El análisis conjunto del proyecto, permite concluir que la capacidad de generación de energía, supera el umbral establecido en el literal c) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, razón por la cual se requiere contar con una resolución de calificación ambiental previa para ejecutar sus obras.

(iv) En lo que respecta al literal a.4) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, no se cuenta con antecedentes suficientes para descartar o confirmar su verificación en el caso.

19. En consecuencia, y dado que el proyecto “Minicentrales Gustavito – Provoque” no cuenta con calificación ambiental ni ha ingresado aún al SEIA, se concluye que éste se encuentra en una elusión bajo lo dispuesto en el artículo 3º, literal c) del actual RSEIA.

20. Finalmente, se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol **REQ-012-2020**, el que puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental<sup>1</sup>.

21. En atención a lo anteriormente expuesto, y cumpliendo con lo ordenado en el artículo 3º, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se solicita su pronunciamiento en torno a si, conforme a lo relatado precedentemente y la documentación adjunta, el proyecto “Minicentrales Gustavito - Provoque” cumpliría con lo establecido en el literal c) del artículo 3º del RSEIA. En este sentido, se requiere a vuestra autoridad realizar el análisis de pertinencia indicado y complementarlo con todos los antecedentes que estime pertinentes, atendiendo sus competencias como administrador del SEIA. En el mismo sentido, si detecta la aplicabilidad de alguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA reguladas, se solicita su pronunciamiento al respecto.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



EIS/GAR/MMA

**Adj.:**

- CD con copia del expediente Rol REQ-012-2020.

**Distribución:**

- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional del Bío Bío, Lincoyán N° 145, Concepción, Región del Biobío.

**C.C.:**

- Dirección Ejecutiva Servicio de Evaluación Ambiental, con domicilio en Miraflores N° 222, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

**REQ-012-2020**

<sup>1</sup> <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>